



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0495-2005-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO REYES RECUENCO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Reyes Recuenco contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 67, su fecha 10 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que cumpla con pagarle la suma de S/. 5,752.04 nuevos soles por las remuneraciones dejadas de percibir, más los costos y costas del proceso.
2. Que, conforme al artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política, el proceso de cumplimiento tiene por objeto que se ordene a una autoridad o funcionario renuente el cumplimiento de una norma legal o de un acto administrativo. Es así que en el artículo 66.º del Código Procesal Constitucional, se establece que el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que en el fundamento 14 de la STC N.º 0168-2005-PC, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria
  
5. Que, de la lectura de la demanda no se advierte que el demandante pretenda el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma legal, por lo que no advirtiéndose en autos los presupuestos necesarios para la procedencia de la demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**  
  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)